



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 1586/2017/TO2

///nos Aires, 16 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones N° **CPE 1586/2017/TO2** caratulada: **"GGM. S.A., GOTELLI, Guillermo Andrés y GARCIA MATA, María Clara s /infracción ley N° 24.769"** respecto a la recusación formulada contra el Dr. Diego GARCÍA BERRO y formulada por el Dr. Fernando ARCHIMBAL, letrado defensor de GUILLERMO ANDRÉS GOTELLI, MARIA CLARA GARCIA MATA y GGM S.A.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en primer término es de destacar que el presente proceso se encuentra en plena etapa de debate oral y público en los términos del art. 363 y ss del CPPN.

II. Que, en fecha 15 de abril ppdo. el Dr. Fernando ARCHIMBAL, abogado defensor de Guillermo Andrés GOTELLI, María Clara GARCIA MATA y GGM S.A solicitó el apartamiento del Magistrado Diego García Berro, por entender que ciertas circunstancias acontecidas, le hacían temer que el aludido



magistrado podría tener ya formada una opinión adversa de sus asistidos, ello en base a los fundamentos que expuso en la presentación referida.

III. Que, el Sr. Juez de Cámara Diego GARCÍA BERRO, practicó el informe previsto en el art. 61 del CPPN. En esa oportunidad, informó, con relación al recurso de reposición deducido por la defensa de los imputados GGM S.A., Guillermo Andrés GOTELLI y María Clara GARCÍA MATOS en fecha 10 de abril ppdo., en función de lo previsto por el art. 365 del CPPN, que tal circunstancia no tendría incidencia alguna en la continuación de las audiencias del juicio que se encuentra en pleno desarrollo (audiencias que, ya habían sido previamente designadas por decreto del 4 de diciembre ppdo. y notificadas a la totalidad de las partes, incluso la del día 26 de abril próximo a la cual se hizo puntual referencia). Señaló que resultaba ostensible que el simple hecho de haber informado el pasado 12 de abril cuáles serían los actos procesales a llevarse a cabo en las jornadas siguientes no revelaba opinión alguna en torno a las impugnaciones deducidas por la defensa. Por ello, no admitió la existencia de la causal de recusación invocada y, por lo tanto, consideró que el planteo debía ser rechazado "in limine", a fin que no se entorpezca el desarrollo del debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

III. Que, en orden a la oportunidad de la recusación, la misma debe ser considerada en término, atento lo normado por los arts. 59 y 60 2do. párrafo del CPPN. Sin embargo, planteada en los términos precedentes así la cuestión, la improcedencia de la misma resulta manifiesta. En tal sentido, no se observa la existencia de causales de recusación establecidas en el art. 55 del CPPN.

IV. Que, cabe recordar que la admisión restrictiva de las recusaciones ya fue admitida por el Alto Tribunal en forma reiterada en la desestimación in limine de las solicitudes de recusación cuando las mismas sean manifiestamente improcedentes (art. 21 del CPCyC) –Fallos 320:2488, 2496 y 323:823 entre otros; también, CFCP, Sala IV, reg. 563 /17 y sus citas-.

V. Que, en función de tal doctrina con aplicación a las circunstancias objetivas del caso, no verificándose una causa que justifique abrir el presente a prueba, lo que produciría un dispendio jurisdiccional, teniendo en cuenta el estado de las presentes actuaciones - pleno desarrollo de la audiencia de debate oral y público-, corresponde el rechazo in limine de la recusación deducida por el letrado defensor Dr. Archimbal, con expresa imposición de



costas vista la inexistencia manifiesta de razón plausible para su interposición.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I. RECHAZAR IN LIMINE la recusación deducida por el letrado defensor Dr. Fernando ARCHIMBAL, con costas (arts. 530 y 531 del CPP).

II. VUELVAN los autos según su estado.

Regístrese y notifíquese.

Karina Rosario PERILLI
Juez de Cámara

Ante mi

Dolores DURAO
Secretaria

